

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00511-00  
D/te. BANCO WWB S.A.  
D/do. EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2336**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado y teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de la parte demandada **EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 34.558.672, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dced492396d024c959330db460e72d74ce5a6acc4f425844bf388725426338**  
Documento generado en 11/10/2021 09:56:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00  
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN con C.C. 14.609.953  
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO con C.C. 1.061.698.018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 916

Doctor:

**NEILER ALEXIS SUAREZ MANTILLA**

Carrera 5 A No. 20-27, Segundo Piso, Barrio Comuneros de esta Ciudad

Celular No. 3175537082

Correo electrónico: [neilersuarez06@gmail.com](mailto:neilersuarez06@gmail.com)

**Cordial saludo:**

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2339 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2017-00214-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00  
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN con C.C. 14.609.953  
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO con C.C. 1.061.698.018

**INFORME SECRETARIAL** Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, el cual fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 14 de septiembre de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2339**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00  
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN con C.C. 14.609.953  
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO con C.C. 1.061.698.018

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** para el cargo de curador ad litem de JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.698.018, al Doctor NEILER ALEXIS SUAREZ MANTILLA, identificado con la cédula No. 1.061.763.312 y T.P 312.069 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 5 A No. 20-27, Segundo Piso, Barrio Comuneros de esta Ciudad, Celular No. 3175537082, Correo electrónico: neilersuarez06@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00  
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN con C.C. 14.609.953  
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO con C.C. 1.061.698.018

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

**TERCERO:** De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd8fdaaa7765a6089846792c62d55e3765f704569ce158cc3c4916194f3fa6be**

Documento generado en 11/10/2021 09:55:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecución de Sentencia Proceso de Cancelación y Reposición de Título Valor 2018-00081-00  
D/te. BETSY MAYRA ARCILA GOMEZ.  
D/do. DIOMAR HERNEY HOYOS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2335**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado y teniendo en cuenta que el curador ad litem de la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la parte demandada **DIOMAR ERNEY HOYOS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.661.057 de Popayán, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa54523135cb2e47e95617b3777b1c2a20466abd2cf28bcd8db0b28420b9e512**  
Documento generado en 11/10/2021 09:56:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



**LUIS FERNANDO MERA VELASCO**

*Abogado*

*Universidad Autónoma del Cauca*



**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: **BETSY MAYRA ARCILA GOMEZ.**  
Demandado: **DIOMAR HERNEY HOYOS**  
Radicado: 2018-0081-00.

**LUIS FERNANDO MERA VELASCO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.300.285 expedida en Popayán, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.249.063 del Consejo Superior de la Judicatura, designado como CURADOR AD LITEM del demandado el Señor **DIOMAR HERNEY HOYOS**, mayor de edad, con domicilio y en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.661.057 de Popayán, según auto N°.1724 del 12 de 2021, el cual se acepta la designación, por medio del presente escrito procedo a contestar el proceso ejecutivo singular formulada ante usted dentro del término de traslado por **BETSY MAYRA ARCILA GOMEZ**, dentro de los siguientes términos:

**HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta que se pruebe.

Todo lo mencionado en este hecho debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes, en cuanto al título valor documento aportado como prueba debe ser objeto de análisis en su momento oportuno el cual no demuestra la fecha de la creación de la letra de cambio.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta que se pruebe.

Todo lo mencionado en este hecho debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes, en cuanto al título valor y a su exigibilidad del mismo se encuentra que el título se halla prescrito toda vez que el demandante argumenta que el vencimiento del mismo es el día 11 de marzo de 2015.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta que se pruebe.

Todo lo mencionado en este hecho debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes.

**AL HECHO CUARTO:** No es un hecho.

**A LAS PRETENSIONES**

En lo referente a las pretensiones del demandante en contra del demandado, Me opongo a todas y cada una de ellas, por las razones expuestas en la contestación de los hechos.

**EXCEPCIONES**

**1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA. EXCEPCIÓN CONSAGRADA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 784 C. DE Co.**

*Dirección Cra 47 N°.2-76 B/ Los Naranjos de Popayán - Celular 315 511 55 81- Teléfono: 8345007 - Correo: fernimera7@yahoo.es*



## **LUIS FERNANDO MERA VELASCO**

*Abogado*

*Universidad Autónoma del Cauca*



Pretende el demandante exigir el cobro la obligación cambiaria consistente en un título valor en contra de deudor el señor **DIOMAR HERNEY HOYOS**, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2000.000) MCTE, sin mencionar la fecha de suscripción del título valor letra de cambio pero si con fecha de vencimiento el día 11 de marzo de 2015, situación está que el demandado no cumplió con ninguno de los pagos, la demandante la señora **BETSY MAYRA ARCILA GOMEZ**, no hizo el cobro en ninguna oportunidad una vez vencida el título ni efectuó el proceso pertinente para exigir la obligación por vía judicial,

Es de tener en cuenta que a partir del 12 de marzo de 2015, fecha en la que se inició la prescripción de la obligación cambiaria, el acreedor no ejerció la acción ejecutiva del cobro, sino que vino a ejercer su derecho el día 05 de marzo de 2018, en el que presenta la demanda de cancelación y reposición del título valor con auto de mandamiento de pago con fecha del 21 de junio de 2019, fechas en la que ya había transcurrido tres (3) años, por lo cual la acción ejecutiva no interrumpió la prescripción de la acción cambiaria ya habiendo el acreedor perdió el derecho de ejercer la exigibilidad de la obligación.

**2.- LAS EXCEPCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS.** Las relacionadas con hechos que aparezcan debatidos y probados dentro del proceso que sirvan para desvirtuar los hechos de la demanda y sus pretensiones.

### **PRUEBAS**

#### **DECLARACIÓN DE PARTE:**

**BETSY MAYRA ARCILA GOMEZ**, para que en la fecha y hora señalada por su Despacho declare sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda.

### **NOTIFICACIONES**

Demandante: Calle 1 No 7-14 en la oficina 311ª edificio el prado de esta ciudad de Popayán, celular 3148214900, correo electrónico: alexandrasofiac@hotmail.com.

Del suscrito: carrera 47 N°.2-76 B/ Los Naranjos de Popayán, celular 3155115581-8345007, correo electrónico: fernimera7@yahoo.es.

Att:

**LUIS FERNANDO MERA VELASCO**  
C.C No 10.300.285 de Popayán  
T. P No 249.063 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2324

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00525-00  
Demandante: LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA  
Demandado: EDUARDO RESTREPO DORIA Y OTROS

En el proceso de la referencia se decretó una prueba de oficio, consistente en un dictamen pericial; el perito designado allegó un requerimiento, para que se complementara el plano presentado por el demandante, señalando que sería conveniente aportar los planos con la normatividad IGAC en magnitudes Magna-Sirgas.

El apoderado judicial del demandante, allegó inicialmente una información el 5 de octubre de 2021, pero como los archivos no se lograban visualizar, procedió a subsanar tal situación y los aportó nuevamente el 6 de octubre pasado. La información fue reenviada por correo electrónico al perito.

Conforme a ello, se dispone ampliar el término para rendir el dictamen pericial y con el fin de cumplir con lo estatuido en el art. 231 del CGP, se deben reprogramar la inspección judicial y la audiencia fijada mediante auto 2010 del 9 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. AMPLIAR el término para rendir el dictamen pericial, el cual se podrá allegar hasta 10 días antes de la fecha señalada para la diligencia de inspección judicial.
2. Reprogramar la diligencia de inspección judicial, para el día jueves 11 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m., en las mismas condiciones del auto No. 2010 del 9 de septiembre de 2021.
3. Reprogramar la audiencia virtual de que trata el art. 392 del CGP, para el día jueves 18 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m., en las mismas condiciones del auto No. 2010 del 9 de septiembre de 2021.

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00525-00  
Demandante: LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA  
Demandado: EDUARDO RESTREPO DORIA Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e931ba3ce298e6db5c4e110c7da50319ae692638c9de0ac6b41947510165beb**

Documento generado en 11/10/2021 09:56:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00154-00  
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.  
D/do. LUIS EDUARDO ERASO ERASO

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2338**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00154-00  
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.  
D/do. LUIS EDUARDO ERASO ERASO

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** contra **LUIS EDUARDO ERASO ERASO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 28 de enero de 2019. Mediante auto No. 794 de fecha 26 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 795 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La última actuación dentro del proceso fue el 04 de septiembre de 2019, fecha en la cual se retiró copia del oficio No. 1441, que comunica a la Cámara de Comercio del Cauca sobre la medida cautelar decretada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de*

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00154-00  
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.  
D/do. LUIS EDUARDO ERASO ERASO

2

*parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 4 de septiembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** contra **LUIS EDUARDO ERASO ERASO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93abaeafbde6738bd9154f305a3efd3bc7e932c3a759930ced3624425d97948**

**5**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACTIVO

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00154-00

3

D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.

D/do. LUIS EDUARDO ERASO ERASO

Documento generado en 11/10/2021 09:55:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00252-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.  
D/do. ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2334**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado y teniendo en cuenta que el curador ad litem de la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas a través de curador ad litem por la parte demandada **ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.061.742.460, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4cb29f5a18620b4d310ccb6958e5f9195bbde6012466343a4f341a5519347f**  
Documento generado en 11/10/2021 09:56:32 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2323**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **JOSÉ JAVIER CALPA MONTENEGRO** contra **ELIZABETH QUIÑONEZ BUITRON**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 6 de febrero de 2020; por auto No. 158 del 11 de febrero de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de los derechos y acciones que posee la demandada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-33311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

El último impulso procesal se dio el 12 de febrero de 2020, cuando se notificaron por estado el mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la pasiva, ni las gestiones para materializar las medidas cautelares, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

**CONSIDERACIONES:**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL ACTIVO

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 12 de febrero de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **JOSÉ JAVIER CALPA MONTENEGRO** contra **ELIZABETH QUIÑONEZ BUITRON**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la

caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8872358ccdabe3a176c0f29a422cc955307d0bdb22fa3aeb7d24144e1a97b**  
**6**

Documento generado en 11/10/2021 09:51:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.061.795.174, fue notificada mediante correo certificado, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2275**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.061.795.174.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, instauró demanda ejecutiva en contra de DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.061.795.174, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1141 del 3 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante. Por auto No. 1347 del 04 de diciembre de 2020, se corrige el auto que libra mandamiento.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.061.795.174, fue notificada mediante correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

## CONSIDERACIONES:

### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.061.795.174, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1141 del 03 de noviembre de 2020, y de acuerdo a la corrección ordenada en auto No. 1347 del 04 de diciembre de 2020,

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.061.795.174.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.061.795.174, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (**\$630.000.00**), M/CTE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a5390794250fd13169bdebe3171f9fc933ba98536ff2a5d264a20b093a61a4a**

Documento generado en 11/10/2021 09:51:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA, identificado con cédula No. 10.305.742, fue notificado mediante correo certificado, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2301**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA, identificado con cédula No 10.305.742.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, instauró demanda ejecutiva en contra de SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA, identificado con cédula No 10.305.742, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1319 del 26 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA, identificado con cédula No 10.305.742, fue notificado mediante correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA, identificado con cédula No 10.305.742, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1319 del 26 de noviembre de 2020, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA, identificado con cédula No. 10.305.742.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA, identificado con cédula No 10.305.742, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$2.400.000.00**), M/CTE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e0b9f19a381c9874bbb2374ac7a4d5f3a97788ad33477fd95fc781acf0334cc**

Documento generado en 11/10/2021 09:51:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que SIXTA TULIA RUIZ SAMBONI, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2303**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, en contra de SIXTA TULIA RUIZ SAMBONI, identificada con cédula No. 34.495.689.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, instauró demanda ejecutiva en contra de SIXTA TULIA RUIZ SAMBONI, identificada con cédula No. 34.495.689, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1292 del 30 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido SIXTA TULIA RUIZ SAMBONI, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y SIXTA TULIA RUIZ SAMBONI, identificada con cédula No. 34.495.689, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1292 del 30 de noviembre de 2020, providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, en contra de SIXTA TULIA RUIZ SAMBONI, identificada con cédula No. 34.495.689.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada SIXTA TULIA RUIZ SAMBONI, identificada con cédula No. 34.495.689, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE **(\$330.000.00)**, M/CTE, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec500921a256b926d5a7bfa8edf04547995047da8cd42b5c83545326de7c334f**

Documento generado en 11/10/2021 09:51:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00252-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. LISETH VANESA RIVAS RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.061.782.988

1

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LISETH VANESA RIVAS RAMIREZ, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2302**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, en contra de LISETH VANESA RIVAS RAMIREZ, identificada con cédula No.1.061.782.988.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, instauró demanda ejecutiva en contra de LISETH VANESA RIVAS RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.061.782.988, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1296 del 30 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LISETH VANESA RIVAS RAMIREZ, fue notificada mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

**Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO –PALACIO NACIONAL**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y LISETH VANESA RIVAS RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.061.782.988, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1296 del 30 de noviembre de 2020, providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, en contra de LISETH VANESA RIVAS RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.061.782.988.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada LISETH VANESA RIVAS RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.061.782.988, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE **(\$280.000.00)**, M/CTE, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**520c9fdf2865329a9fcf7938848306cdb61f66ef5bd4c25f4e2a50310b92374e**

Documento generado en 11/10/2021 09:51:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2304**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, en contra de JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ con C.C. 10.297.171.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, instauró demanda ejecutiva en contra de JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ con C.C. 10.297.171, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1384 del 04 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

**Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ con C.C. 10.297.171, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

**Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1384 del 04 de diciembre de 2020, providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, en contra de JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ con C.C. 10.297.171.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ con C.C. 10.297.171, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (**\$313.000.00**), M/CTE, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**210bbd044590bb15fd33cb094831cd547e997bdf32a9a77c4136b8ae643d7533**

Documento generado en 11/10/2021 09:53:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JON EDUAR COLLAZOS IDROBO, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2305**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, en contra de JON EDUAR COLLAZOS IDROBO, identificado con cédula No. 1.061.736.522.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, instauró demanda ejecutiva en contra de JON EDUAR COLLAZOS IDROBO, identificado con cédula No. 1.061.736.522, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1336 del 07 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JON EDUAR COLLAZOS IDROBO, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y JON EDUAR COLLAZOS IDROBO, identificado con cédula No. 1.061.736.522, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1336 del 07 de diciembre de 2020, providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, en contra de JON EDUAR COLLAZOS IDROBO, identificado con cédula No. 1.061.736.522.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada JON EDUAR COLLAZOS IDROBO, identificado con cédula No. 1.061.736.522, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (**\$286.000.00**), M/CTE, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb742949aa34ba941acc15afc5cd0f382b749b967076a7303bbfae8f54e8ab47**

Documento generado en 11/10/2021 09:53:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00261-00  
D/te. COFINAL LTDA con NIT No. 800.020.684-5  
D/do. ANDRES ALEJANDRO MERA SANCHEZ, identificado con cédula No. 10.295.822  
JOSE USULDO GONZALEZ, identificado con cédula No. 94.414.025

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2274**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutante por conducto de la endosataria, aporta constancias de notificación, sin embargo, no aportó completos los anexos debidamente cotejados que acreditan la entrega de dichos documentos a cada uno de los demandados.

Por ello, se requerirá a la parte ejecutante, para que a la mayor brevedad, en el término de 2 días siguientes a la notificación por estado, allegue en dos archivos pdf separados los documentos que demuestran la notificación de cada uno de los demandados.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Requerir a la parte ejecutante, que en el término de 2 días siguientes a la notificación por estado, aporte en dos archivos pdf separados los documentos que demuestran la notificación de cada uno de los demandados, adjuntando en cada archivo la guía de la empresa de correos y los documentos cotejados entregados a cada uno de los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f50be2301c623fe8ea2383a2e0f142694d8ca091f39515b8566ced67e6e9093**

Documento generado en 11/10/2021 09:53:26 a. m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00261-00  
D/te. COFINAL LTDA con NIT No. 800.020.684-5  
D/do. ANDRES ALEJANDRO MERA SANCHEZ, identificado con cédula No. 10.295.822  
JOSE USULDO GONZALEZ, identificado con cédula No. 94.414.025

2

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00  
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA  
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial en la cual solicita el emplazamiento de la demandada, y como soporte adjunta certificación de envío de notificación personal a la dirección física aportada en la demanda y comprobante de envío de notificación personal por medio del correo electrónico, sin acuse de recibo. Sírvese proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2337**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00  
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA  
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante aporta un comprobante de envío de la notificación personal a la parte demandada, específicamente al correo [nasan1288@gmail.com](mailto:nasan1288@gmail.com), y del cual dice no haber recibido acuse de recibo por la demandada.

Al respecto, debe precisarse que el acuse de recibo, no puede quedar supeditado a la voluntad del notificado, por lo que existen sistemas de respuesta automática que permiten determinar si el mensaje se recibió o no, en la bandeja de entrada del correo del destinatario o incluso hay empresas especializadas en el tema.

Por ende, el demandante debe acreditar en debida forma la notificación al correo electrónico, aportando acuse de recibo o algún medio que permita constatar que el destinatario recibió el mensaje, demostrando que remitió, demanda, anexos y auto a notificar, siendo improcedente disponer el emplazamiento cuando no se ha acreditado en debida forma la notificación personal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento de NATALIA SANJUAN ASTAIZA, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Instar para que se realice la notificación de la demandada a través del correo

**Correo Juzgado: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00  
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA  
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA

electrónico suministrado en la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9de74063fda42ce35bb4f0a90b1336d4e0296f75e8558f67e0470841d28168fa**

Documento generado en 11/10/2021 09:55:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00  
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA  
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial en la cual solicita el emplazamiento de la demandada, y como soporte adjunta certificación de envío de notificación personal a la dirección física aportada en la demanda y comprobante de envío de notificación personal por medio del correo electrónico, sin acuse de recibo. Sírvese proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2337**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00  
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA  
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante aporta un comprobante de envío de la notificación personal a la parte demandada, específicamente al correo [nasan1288@gmail.com](mailto:nasan1288@gmail.com), y del cual dice no haber recibido acuse de recibo por la demandada.

Al respecto, debe precisarse que el acuse de recibo, no puede quedar supeditado a la voluntad del notificado, por lo que existen sistemas de respuesta automática que permiten determinar si el mensaje se recibió o no, en la bandeja de entrada del correo del destinatario o incluso hay empresas especializadas en el tema.

Por ende, el demandante debe acreditar en debida forma la notificación al correo electrónico, aportando acuse de recibo o algún medio que permita constatar que el destinatario recibió el mensaje, demostrando que remitió, demanda, anexos y auto a notificar, siendo improcedente disponer el emplazamiento cuando no se ha acreditado en debida forma la notificación personal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento de NATALIA SANJUAN ASTAIZA, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Instar para que se realice la notificación de la demandada a través del correo

**Correo Juzgado: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00  
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA  
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA

electrónico suministrado en la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9de74063fda42ce35bb4f0a90b1336d4e0296f75e8558f67e0470841d28168fa**

Documento generado en 11/10/2021 09:55:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que VICTOR RUBEN RIOS HERNANDEZ, fue notificado mediante correo certificado, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2307

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351, en contra de VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110.

SÍNTESIS PROCESAL:

JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351, instauró demanda ejecutiva en contra de VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la demanda, donde por auto No. 167 del 18 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en ese sentido VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110, fue notificado mediante correo certificado del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado de la referida demanda a la pasiva, NO se pronunció frente al líbello, según lo referido en informe secretarial.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y lugar de cumplimiento de la obligación, (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3 del CGP respectivamente)

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante y la demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa en nombre propio y la parte demandada, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 167 del 18 de febrero de 2021, providencia proferida a favor de JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351, en contra de VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110, a pagar las costas del proceso, las cuales se

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE, a favor de JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0dde24c76cbe5c9c0f5e7cc8101096b419b6cf02d4888dad0dd12aedcbeba4d**

Documento generado en 11/10/2021 09:53:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2318

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00366-00  
E/te: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
E/do: HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a las solicitudes de pruebas de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, se resuelve lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EJECUTANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: poder especial; autorización para llenar pagaré; pagaré No. 259223511; captura de pantalla de datos del demandado, tomados del Banco; Escritura Pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017 y su nota de vigencia; certificado de existencia y representación del demandante, expedido por la Superintendencia Financiera; certificado de Cámara y Comercio del demandante; y con el escrito que descurre las excepciones: certificado de la obligación No. 259223511, a cargo del demandado, con saldo de \$14.412.194,75; Escritura Pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018 y sus notas de vigencia; certificado de existencia y representación del demandante, expedido por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE EJECUTADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con el escrito de excepciones: poder especial; recibos de pago del período comprendido entre julio de 2017 y junio de 2019; acuerdo de pago de fecha 12 de julio de 2017; acuerdo de pago de fecha 23 de mayo de 2017; recibos de septiembre, octubre y diciembre de 2019; carta de instrucciones y pagaré No. 259223511.
- 2.2. Se niega oficiar al Banco de Bogotá, porque la documentación se pudo obtener por el demandado en ejercicio del derecho de petición (inciso 2 del art. 173 CGP).

SEGUNDO: En firme esta decisión, pasar a despacho para dictar sentencia anticipada por la causal prevista en el numeral 2 del art. 278 del CGP.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00366-00  
E/te: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
E/do: HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d81135f4ecdb7df0aa2f2a0610ac564536987d6771f94aa0de6532c217f367f**  
Documento generado en 11/10/2021 09:50:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LUCELY ANAYA MUÑOZ, fue notificada mediante correo certificado, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2306**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS, identificado con NIT. No. 900215071-1, en contra de LUCELY ANAYA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.729.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

BANCO DE LAS MICROFINANZAS, identificado con NIT. No. 900215071-1, instauó demanda ejecutiva en contra de LUCELY ANAYA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.729, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 213 del 25 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUCELY ANAYA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.729, fue notificada mediante correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandado no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y LUCELY ANAYA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.729, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 213 del 25 de febrero de 2021, providencia proferida a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS, identificado con NIT. No. 900215071-1, en contra de LUCELY ANAYA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.729.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada LUCELY ANAYA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.729, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$1.400.000.00)**, M/CTE, a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS, identificado con NIT. No. 900215071-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcfc411bf107caeb9bd9adccb16db726496aea4b0e1055ac6cb74345df6c317b**

Documento generado en 11/10/2021 09:53:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00375-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4  
D/do. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con cédula No. 72.227.589  
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.557.385

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada, fue notificada por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, y, dentro del término de traslado, contestan la demanda, manifestando que llegaron a un acuerdo de pago con la parte activa, al efecto allega el correspondiente escrito, del que se corre traslado a la parte demandante.

La apoderada demandante, manifiesta que, si bien se llega a un acuerdo de pago, el crédito a la fecha, presenta mora, que una vez se refleje en el crédito, el acuerdo referido, se procederá a elevar la petición de terminación del proceso, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado nuevamente. Según la última información del ejecutante, la obligación aún estaba reportada en MORA. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2311**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con cédula No. 72.227.589 y VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.557.385.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real en contra de ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con cédula No. 72.227.589 y VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.557.385, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en el pagaré No. 72227589, por la suma equivalente a VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00375-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4  
D/do. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con cédula No. 72.227.589  
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.557.385

VEINTISIETE CENTAVOS (\$27.099.563,27)M/CTE, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 2761 del 23 de diciembre de 2013, de la Notaría Primera de Popayán, obligación que, según respuesta dada por la apoderada de la parte demandante, aún no se ha satisfecho.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, por auto No. 596 del 16 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con cédula No. 72.227.589 y VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.557.385, fueron notificados por conducta concluyente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, los demandados, contestaron la demanda, sin proponer excepciones, **encontrándose los obligados, pendientes de que la parte actora comunique al juzgado, sobre la terminación o no, del proceso y que como no se ha hecho petición en tal sentido, el proceso no se puede paralizar. Que según la última información brindada por el ejecutante, la obligación aún aparecía en MORA.**

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7 del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* Las partes demandante y demandada, son respectivamente personas jurídica (demostrada su existencia y representación) y natural (mayor de edad), capaces de obligarse y con plenas facultades.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte ejecutante actúa mediante apoderado debidamente facultado, la parte demandada es persona natural, mayor de edad capaz de obligarse, quien no propuso excepciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00375-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4  
D/do. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con cédula No. 72.227.589  
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.557.385

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 596 de abril de 2021, providencia proferida a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con cédula No. 72.227.589 y VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.557.385.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada, ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con cédula No. 72.227.589 y VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.557.385, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) MCTE, a favor de la ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00375-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4  
D/do. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con cédula No. 72.227.589  
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.557.385

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d041b52e92d683baecf63325069987aa260cda93552cdbf685ce8c55c70f8fa**

Documento generado en 11/10/2021 09:51:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4  
D/do. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con cédula No. 10.585.461

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que hasta la fecha la parte ejecutada de la referida demanda, no canceló la obligación, no allegó respuesta y tampoco propuso excepciones. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2310**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con cédula No. 10.585.461.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real en contra de HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con cédula No. 10.585.461, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en el pagaré No. 10585461, por la cantidad de UVR a que equivalía a la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS(\$27.885.000,00)M/CTE, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 152 del 24 de enero de 2008, de la Notaría Segunda de Popayán, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, por auto No. 628 del 19 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4  
D/do. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con cédula No. 10.585.461

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con cédula No. 10.585.461, fue notificado del mandamiento de pago, a través de correo electrónico. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, el demandado, no contestó la demanda, por tanto no se opuso a las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y la ubicación del bien gravado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7 del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* Las partes demandante y demandada, son respectivamente personas jurídica (demostrada su existencia y representación) y natural (mayor de edad), capaces de obligarse y con plenas facultades.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte ejecutante actúa mediante apoderado debidamente facultado, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, capaz de obligarse, quien no propuso excepciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4  
D/do. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con cédula No. 10.585.461

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 628 del 19 de abril de 2021, providencia proferida a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con cédula No. 10.585.461.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada, HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con cédula No. 10.585.461, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000,00) MCTE, a favor del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7937fc6a34e7b59a954b90572e168f987e44cc51aebf50ce24968435ec807199**

Documento generado en 11/10/2021 09:51:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2325

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00095-00  
Demandante: ANTONIO ORDÓÑEZ ARAGÓN  
Demandado: LAURO POTOSÍ GÓMEZ Y OTROS

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, que se tenga como rescindido el contrato de compraventa de derechos litigiosos entre la señora GABRIELA ORDOÑEZ TRÓCHEZ y ANTONIO ORDOÑEZ ARAGÓN, por falta de pago y en consecuencia, se siga el proceso teniendo como demandante y sujeto procesal por activa a la señora GABRIELA ORDOÑEZ TRÓCHEZ.

Con ello, se pretende una reforma de la demanda, sustituyendo a la parte activa, lo que deviene en improcedente a la luz del inciso final del art. 392 del CGP.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. Negar la solicitud relacionada con continuar el trámite procesal, teniendo como demandante a la señora GABRIELA ORDOÑEZ TRÓCHEZ, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b49bded49798390acf56ec286bcf5dc1f13267c10248975c5dd58464a3afd9d**

Documento generado en 11/10/2021 09:50:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega informe de notificación. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2326

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00095-00  
Demandante: ANTONIO ORDÓÑEZ ARAGÓN  
Demandado: LAURO POTOSÍ GÓMEZ Y OTROS

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia respecto a JULIETH PAOLA LÓPEZ BURBANO y OMAR ANDRÉS SARRIA SÁNCHEZ, carece de validez, toda vez que no aporta prueba de cotejo de los documentos.

Se allega constancia de entrega de documentos de la empresa de correos en la dirección física de los mencionados; pero no hay copia cotejada y sellada de la comunicación o documentos entregados para determinar qué recibió la parte demandada.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la notificación personal de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

Respecto a LAURO POTOSÍ GÓMEZ, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento del citado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.708.179, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación personal de JULIETH PAOLA LÓPEZ BURBANO y OMAR ANDRÉS SARRIA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, JULIETH PAOLA LÓPEZ BURBANO y OMAR ANDRÉS SARRIA SÁNCHEZ, conforme lo indicado en precedencia, acreditando qué documentos fueron entregados.

TERCERO: EMPLAZAR a LAURO POTOSÍ GÓMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.708.179, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda de la referencia y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b15617d0c8eb644ad06db5dc6da18fc6a5139b535598af2b5137cb41a87b611**

Documento generado en 11/10/2021 09:50:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00169-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4  
D/do. MARIA REGINA URRUTIA MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.559.032

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que hasta la fecha la parte ejecutada de la referida demanda, no canceló la obligación, no allegó respuesta y tampoco propuso excepciones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2273**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de MARIA REGINA URRUTIA MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.559.032.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real en contra de MARIA REGINA URRUTIA MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.559.032, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en el pagaré No. 34559032, por la cantidad de UVR a que equivalía el monto de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOSM/CTE (\$19.233.734.37,00), la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 913 del 15 de abril de 2010, de la Notaría Segunda de Popayán, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, por auto No. 1440 del 15 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00169-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4  
D/do. MARIA REGINA URRUTIA MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.559.032

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MARIA REGINA URRUTIA MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.559.032, fue notificada del mandamiento de pago, a través de correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada, no contestó la demanda, por tanto no se opuso a las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien hipotecado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7 del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* Las partes demandante y demandada, son respectivamente personas jurídica (demostrada su existencia y representación) y natural (mayor de edad), capaces de obligarse y con plenas facultades.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte ejecutante actúa mediante apoderado debidamente facultado, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, capaz de obligarse, quien no propuso excepciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00169-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4  
D/do. MARIA REGINA URRUTIA MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.559.032

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1440 del 15 de julio de 2021, providencia proferida a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, en contra de MARIA REGINA URRUTIA MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.559.032.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte MARIA REGINA URRUTIA MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.559.032, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000,00) MCTE, a favor del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f64c3ecc566e1dce112d554a625a10cf466e990e50189de557312ab1bf4e57**

Documento generado en 11/10/2021 09:53:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2322

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión intestada  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00211-00  
Solicitante: EMILY MARIANA MORENO MONTENEGRO  
Causante: ALEISER MORENO CHILITO

El apoderado judicial de la parte solicitante no acredita hasta la fecha haber radicado los oficios correspondientes ante el Defensor de Familia de Popayán y el Procurador Judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia en los términos del numeral quinto del auto de apertura de la sucesión No. 1600 del 29 de julio de 2021, situaciones que impiden continuar el trámite procesal.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Requerir a la parte solicitante para que acredite la radicación de los oficios correspondientes ante el Defensor de Familia de Popayán y el Procurador Judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, instándolo al apoderado judicial, Dr. ANDRÉS HUMBERTO CASTRO DELGADO, a que preste su colaboración para resolver con celeridad el presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4b28a4954da8b6948b469a05e3c4500c3800aecf1dc268a5c8c38e1d293f3a07**  
Documento generado en 11/10/2021 09:50:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JESÚS ERNESTO SARRIA ASTAIZA, fue notificado mediante correo certificado, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvese proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2187**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820, en contra de JESÚS ERNESTO SARRIA ASTAIZA, identificado con cédula No. 10.300.391.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820, instauró demanda ejecutiva en contra de JESÚS ERNESTO SARRIA ASTAIZA, identificado con cédula No. 10.300.391, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1307 del 25 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JESÚS ERNESTO SARRIA ASTAIZA, identificado con cédula No. 10.300.391, se notificó por correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

**Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y JESÚS ERNESTO SARRIA ASTAIZA, identificado con cédula No. 10.300.391, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

**Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1307 del 25 de junio de 2021, providencia proferida a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de JESÚS ERNESTO SARRIA ASTAIZA, identificado con cédula No. 10.300.391.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. JESÚS ERNESTO SARRIA ASTAIZA, identificado con cédula No. 10.300.391

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada JESÚS ERNESTO SARRIA ASTAIZA, identificado con cédula No. 10.300.391, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (**\$81.000.00**), M/CTE a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd402edffca8aa4659a2a00acc195a6c7afbf222928f3c09352cfddc11fd6ed7**

Documento generado en 11/10/2021 09:53:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0034400  
D/te: PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA, identificada con cédula N° 34.543.171.  
D/das: NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA, identificada con cédula No. 25.274.265 y DEIFA GUEVARA VARGAS, identificada con cédula N° 34.526.857.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2319

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0034400  
D/te: PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA, identificada con cédula N° 34.543.171.  
D/das: NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA, identificada con cédula No. 25.274.265 y DEIFA GUEVARA VARGAS, identificada con cédula N° 34.526.857.

#### ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en término (21/09/2021), procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA**, identificada con cédula N° 34.543.171, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA**, identificada con cédula No. 25.274.265 y **DEIFA GUEVARA VARGAS**, identificada con cédula N° 34.526.857.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) contrato de arrendamiento de un bien inmueble ubicado en el conjunto residencial Altos de Antigua; conforme lo descrito en la demanda, la parte demandada en su calidad de arrendataria incumplió su obligación de cancelar los cánones de arrendamiento, razón por la cual la demandante acude a este proceso con el fin de perseguir el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, a saber DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.730.000.00), los cánones dejados de pagar y los intereses moratorios por el pago tardío de algunos de ellos, obligación a favor de PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA y a cargo de NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA, y DEIFA GUEVARA VARGAS - coarrendataria-.

Ahora bien, respecto a la pretensión del pago de la cláusula por incumplimiento, encuentra el despacho observa que se pretende el cobro de la pena y de la obligación principal, lo cual es improcedente según lo establece el artículo 1594 del Código Civil, a saber; *"ARTÍCULO 1594. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la*

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0034400  
D/te: PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA, identificada con cédula N° 34.543.171.  
D/das: NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA, identificada con cédula No. 25.274.265 y DEIFA GUEVARA VARGAS, identificada con cédula N° 34.526.857.

*obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”,* en consecuencia al no haberse pactado expresamente el cobro de la cláusula penal sin perjuicio del cobro la obligación principal, el cobro de ambas obligaciones se torna improcedente, razón por la cual el Juzgado libraré mandamiento de pago por los canones de arrendamiento adeudados y los intereses moratorios sobre los mismos y se abstendrá de librar mandamiento de pago por la cláusula penal pactada en el contrato.

En lo concerniente al decreto de los intereses moratorios, el Juzgado no tendrá en cuenta la liquidación que de los mismos, aporta el ejecutante, por cuanto no es el momento procesal oportuno para realizar la liquidación correspondiente.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA**, identificada con cédula N° 34.543.171, y en contra de **NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA**, identificada con cédula No. 25.274.265 y **DEIFA GUEVARA VARGAS**, identificada con cédula N° 34.526.857, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento del mes de **enero de 2021, que equivale a \$910.000**, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, causados desde el **06 de enero del año 2021, hasta el 08 de mayo de 2021.**
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento del mes de **febrero de 2021, que equivale a \$910.000**, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, causados desde el **06 de febrero del año 2021, hasta el 08 de mayo de 2021.**
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento del mes de **marzo de 2021, que equivale a \$910.000**, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, causados desde el **06 de marzo del año 2021, hasta el 08 de mayo de 2021.**
4. Por el valor de los intereses moratorios moratorios sobre el canon de arrendamiento del mes de **abril de 2021, que equivale a \$910.000**, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, causados desde el **06 de abril del año 2021, hasta el 08 de mayo de 2021.**
5. Por el valor de los intereses moratorios moratorios sobre el canon de arrendamiento del mes de **mayo de 2021, que equivale a \$910.000**, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, causados desde el **06 de mayo del año 2021, hasta el 08 de mayo de 2021.**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0034400  
D/te: PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA, identificada con cédula N° 34.543.171.  
D/das: NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA, identificada con cédula No. 25.274.265 y DEIFA GUEVARA VARGAS, identificada con cédula N° 34.526.857.

6. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al canon de arrendamiento del mes de **junio de 2021, que equivale a \$910.000**, liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, causados desde el **06 de junio del año 2021, hasta el 08 de agosto de 2021**.
7. Por la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$910.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, causados desde el 06 de julio del año 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
8. Por la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$910.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, causados desde el 06 de agosto del año 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
9. Por la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$910.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, causados desde el 06 de septiembre del año 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
10. Por los cánones que se llegaren a causar en lo sucesivo, durante el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento total de la obligación, tal como se pidió en la demanda y de conformidad con el art. 88 del CGP.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar MANDAMIENTO DE PAGO por la cláusula penal, es decir la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento aportado, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0034400  
D/te: PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA, identificada con cédula N° 34.543.171.  
D/das: NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA, identificada con cédula No. 25.274.265 y DEIFA GUEVARA VARGAS, identificada con cédula N° 34.526.857.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al abogado JAIME ANDRÉS HOYOS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.326.318 y T.P. 293.968 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8f87d84aaadb6e5a6d3af0a4dee6a2fb6d5d879ca54232a52408d62d6bd097**

Documento generado en 11/10/2021 09:53:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035300  
D/te. ANDRES FELIPE ENRIQUEZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.773.986  
D/da. ANYELINE FERNANDA ROJAS BETANCOURT, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.702.092

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1961 del 2 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2321**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035300  
D/te. ANDRES FELIPE ENRIQUEZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.773.986  
D/da. ANYELINE FERNANDA ROJAS BETANCOURT, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.702.092

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 1961 del 2 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha del 3 de septiembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0035300

D/te. ANDRES FELIPE ENRIQUEZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.773.986

D/da. ANYELINE FERNANDA ROJAS BETANCOURT, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.702.092

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por ANDRES FELIPE ENRIQUEZ ERAZO, en contra de ANYELINE FERNANDA ROJAS BETANCOURT, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32158f4aee76562280c6f6998d44dd4d2a7eefeb06593d70403d907baa7f677a**

Documento generado en 11/10/2021 09:53:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00396-00

D/te. LILIANA EFIGENIA GARCIA SANCHEZ con C.C. 34.544.538

D/do. BEATRIZ GARCÍA SÁNCHEZ con C.C. 34.530.009

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2329

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00396-00

D/te. LILIANA EFIGENIA GARCIA SANCHEZ con C.C. 34.544.538

D/do. BEATRIZ GARCÍA SÁNCHEZ con C.C. 34.530.009

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO:** No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00396-00  
D/te. LILIANA EFIGENIA GARCIA SANCHEZ con C.C. 34.544.538  
D/do. BEATRIZ GARCÍA SÁNCHEZ con C.C. 34.530.009

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b9e0186aca217601ffa632e89468e1f18da96aa4e3a48a2ceee0ea65558b8966**  
Documento generado en 11/10/2021 09:50:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)

No. 2021- 00398-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938

D/do. JHEYDY LASSO ORDOÑEZ con C.C. 1.061.741.135

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2330

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)

No. 2021- 00398-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938

D/do. JHEYDY LASSO ORDOÑEZ con C.C. 1.061.741.135

### **ASUNTO**

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 2097 del 20 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 21 de septiembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

### **RESUELVE**

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)

No. 2021- 00398-00

D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938

D/do. JHEYDY LASSO ORDOÑEZ con C.C. 1.061.741.135

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso ejecutivo conforme las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real presentado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f3d593ec5eafdc55ddb16cf179771e5773a8beefd3c348cf8b0ed54376e0e25**

Documento generado en 11/10/2021 09:50:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: PROCESO REIVINDICATORIO 2021-0040100

DEMANDANTE: JULIO CESAR CHARRIA MOSQUERA con C.C. 79.589.448

DEMANDADO: MARTIN MENDEZ CABRERA y YAMILETH VALENCIA GRUEZO

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2332

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO REIVINDICATORIO 2021-0040100

DEMANDANTE: JULIO CESAR CHARRIA MOSQUERA con C.C. 79.589.448

DEMANDADO: MARTIN MENDEZ CABRERA y YAMILETH VALENCIA GRUEZO

### **ASUNTO**

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 2111 del 20 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 21 de septiembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda reivindicatoria presentada por JULIO CESAR CHARRIA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.448,

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

REF: PROCESO REIVINDICATORIO 2021-0040100

DEMANDANTE: JULIO CESAR CHARRIA MOSQUERA con C.C. 79.589.448

DEMANDADO: MARTIN MENDEZ CABRERA y YAMILETH VALENCIA GRUEZO

de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c166a0c90a3cad592ef3c40ca0a867bc90393a221aa086e6ea0262644c5ffd85**

Documento generado en 11/10/2021 09:54:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso MONITORIO No. 2021-00402-00

D/te: SONIA MARIA VELASCO con C.C. No. 25.260.674.

D/do.: EDUARDO JOSE VALENCIA SOLARTE con C.C. No. 1.061.775.792

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2333

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso MONITORIO No. 2021-00402-00

D/te: SONIA MARIA VELASCO con C.C. No. 25.260.674.

D/do.: EDUARDO JOSE VALENCIA SOLARTE con C.C. No. 1.061.775.792

**ASUNTO**

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 2114 del 20 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 21 de septiembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda monitoria presentada por SONIA MARIA VELASCO identificada con cédula No. 25.260.674, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref.: Proceso MONITORIO No. 2021-00402-00

D/te: SONIA MARIA VELASCO con C.C. No. 25.260.674.

D/do.: EDUARDO JOSE VALENCIA SOLARTE con C.C. No. 1.061.775.792

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5875dbccfd2eb8191975bd36f94d770c2cdce706664bfde7f6285d0f1421d9e5**

Documento generado en 11/10/2021 09:51:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**